

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XXX

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE MARZO DE 2008

2,480

CONTENIDO

1. **Decreto 4 de 13 de marzo de 2008, "Por el cual se reglamenta el artículo 4 del Código Electoral referente al concepto de residencia electoral del elector, así como los temas relacionados a las impugnaciones y reclamaciones al Padrón Electoral Preliminar".**
2. **Acuerdo 1 de Sala de Acuerdos 20 de 17 de marzo de 2008, "Por el cual se ordena el cierre de todas las dependencias del Tribunal Electoral, durante los días 20 y 21 de marzo de 2008, con motivo de la conmemoración de la Semana Santa".**
3. **Convenio marco para la implementación del Voto para los panameños residentes en el extranjero entre EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ y EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.**



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO 4
de 13 de marzo de 2008

Por el cual se reglamenta el artículo 4 del Código Electoral referente al concepto de residencia electoral del elector, así como los temas relacionados a las impugnaciones y reclamaciones al Padrón Electoral Preliminar.

EL TRIBUNAL ELECTORAL
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 60 del 2006 se modificó el concepto de residencia electoral para el elector, definiéndolo como "el lugar donde se reside habitualmente", por lo que resulta necesario definir la noción de la denominada "habitualidad".

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Presidente

Licdo. EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado Vicepresidente

Licdo. GERARDO SOLÍS
Magistrado Vocal

Licda. CÉILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretaria General

SUSCRIPCIONES**EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR****MINIMA: 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00**

Para cualquier información favor de dirigirse a la Secretaría
General

Teléfonos: 507-8962 507-8927 - Fax: 507-8968

Dirección de Información y Relaciones Públicas
Teléfonos: 507-8297 - 507-8299.

TODO PAGO ADELANTADO
NUMERO SUELTO: 0.50

Diagramación e Impresión
Imprenta del Tribunal Electoral

Que el nuevo concepto de residencia electoral para el elector es restringido, y, por tanto, únicamente puede votar en el corregimiento donde reside habitualmente, eliminándose así la opción que existía anteriormente en el Decreto 17 del 2000, de optar por otra residencia y votar en un corregimiento distinto, por razones de origen, vínculos familiares o económicos.

Que no obstante, resulta necesario reconocer que hay excepciones que deben permitir al elector votar en un corregimiento distinto al de su residencia habitual, cuando éste se haya "trasladado temporalmente" a otro corregimiento y demuestre que dicho traslado obedece a motivos estrictamente relacionados a causas de fuerza mayor, trabajo, salud o por estudios.

Que la creación de nuevas circunscripciones, afecta la residencia electoral de los ciudadanos que viven en dichas áreas.

Que producto de las reuniones de consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos, se llegó a un consenso de que debe exceptuarse del concepto estricto de residencia, a las personas que durante los últimos 15 años han mantenido la misma residencia electoral, demostrando su vinculación permanente con un determinado corregimiento.

Que es preciso dar la opción a los cónyuges y dependientes del jefe de familia, de tener la residencia electoral de éste.

Que el Código Electoral ha establecido plazos y formalidades para que se puedan impugnar las exclusiones o inclusiones al Padrón Electoral Preliminar, por lo que se debe actualizar la reglamentación sobre la materia.

Que de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral, el reglamentar e interpretar la Ley Electoral.

DECRETA:

Artículo 1: Se entiende por residencia habitual del elector, el pernoctar un mínimo de cuatro días a la semana en un corregimiento, con ánimo de permanencia, salvo los casos en que el elector se haya trasladado temporalmente a otro corregimiento por razones de trabajo, estudio, salud o fuerza mayor, en cuyos casos el elector puede mantener su residencia electoral en el corregimiento donde estaría residiendo habitualmente. También se exceptúan los casos de aquellos ciudadanos que han mantenido la misma residencia electoral, por lo menos, durante los 15 años anteriores al cierre del registro electoral.

Parágrafo: Los cónyuges y dependientes del jefe de familia, podrán acogerse a la residencia electoral de éste.

Artículo 2: Los formularios de cambio de residencia que utiliza la Dirección Nacional de Organización Electoral y los formularios de trámite de cédula que utiliza la Dirección Nacional de Cedulación, incluirán las opciones de estudio, salud, fuerza mayor o trabajo, como sustento de la dirección electoral que declaren bajo juramento al hacer el respectivo trámite.

Artículo 3: El Padrón Electoral Preliminar podrá ser objeto de impugnaciones y reclamaciones el año inmediatamente anterior a las Elecciones Generales, para lo cual se establecen dos periodos. El primer periodo correrá del 1 de junio al 15 de julio y el segundo, del 1 al 30 de noviembre de ese mismo año.

Artículo 4: Todas las impugnaciones y reclamaciones a que se refiere este Decreto, deberán ser presentadas personalmente por los interesados ante la Secretaría General del Tribunal Electoral o ante las respectivas oficinas regionales, utilizando para ello los formularios que proveerá el Tribunal Electoral, según sea el caso.

Cuando la impugnación o reclamación al Padrón Electoral Preliminar sea presentada ante una oficina regional, la misma deberá remitirla de inmediato a la Secretaría General.

Artículo 5: Dentro del periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de julio del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral, cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido, podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar, con el fin de anular:

1. Cambios de residencia efectuados hacia un corregimiento donde no se tiene derecho a votar.
2. La inclusión de nuevos ciudadanos en un corregimiento donde no tienen derecho a votar.
3. La inclusión de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos políticos.
4. La inclusión de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. La inclusión de ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

Artículo 6: Dentro del periodo señalado en el artículo anterior, también podrán reclamar contra dicho Padrón, los ciudadanos que al 30 de abril del año anterior al de las elecciones:

1. Hayan obtenido su cédula de identidad personal o tramitado su inclusión o cambio de residencia, y no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente registrados.
2. Hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiese cumplido.
3. Hayan solicitado su inclusión en el Registro de Electores Residentes en el Extranjero (RERE), pero no hayan aparecido o hayan aparecido incorrectamente.

Artículo 7: Dentro del periodo de impugnación al Padrón Electoral Preliminar, los ciudadanos residentes en nuevas circunscripciones electorales podrán presentar reclamaciones:

1. Por haberse omitido su inclusión al Padrón Electoral Preliminar del nuevo corregimiento.
2. Por habersele trasladado a un Centro de Votación que no le corresponda.

Lo anterior, con el propósito de que los electores, cuyas reclamaciones prosperen, sean incluidos en un centro de votación dentro del corregimiento donde efectivamente residen.

Artículo 8: Dentro del periodo comprendido del 1 al 30 de noviembre del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral, cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido, podrá impugnar las inclusiones que se hayan efectuado entre el 1 de mayo y el 15 de octubre de ese mismo año, con el fin de anular la inclusión de:

1. Los nuevos ciudadanos registrados en un corregimiento donde no residan.
2. Los ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Los ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

Artículo 9: En el período señalado en el artículo anterior, también podrán reclamar los ciudadanos que hayan tramitado su inclusión entre el 1 de mayo y el 15 de octubre del año anterior al de las elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 30 de octubre de ese año. Igualmente, aquellos que hayan solicitado su inclusión en el Registro de Electores Residentes en el Extranjero (RERE), a través de un trámite de cédula por primera vez dentro de ese mismo período, pero no hayan aparecido o hayan aparecido incorrectamente.

Artículo 10: El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final, a ciudadanos fallecidos y a los que hayan perdido sus derechos ciudadanos, mediante sentencia ejecutoriada cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral, hasta el 31 de diciembre del año anterior al de las elecciones.

Artículo 11: Para formalizar las impugnaciones a que se refiere este Decreto, los interesados deberán elevar un memorial a través de abogado, identificando los nombres, los apellidos y la cédula de los electores que está solicitando que se excluyan, acompañándolo de:

1. Certificación bajo la gravedad del juramento, expedida por el alcalde, corregidor, sáhila o cacique, en la que certifique que no le consta que el ciudadano que se desea excluir, resida habitualmente en la circunscripción de su competencia.
2. Declaración jurada de dos testigos que vivan y aparezcan registrados en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento, en la que manifiesten que no les consta que el elector a que hace referencia la certificación antes descrita, resida habitualmente en dicho corregimiento.

Estos testigos no podrán ser parientes del impugnante en el cuarto grado de consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos, tíos, sobrinos, nietos), y segundo grado de afinidad (suegros y cuñados).

3. Aportar la dirección completa del elector impugnado, o en su defecto, adjuntar una declaración jurada donde señale que desconoce el paradero del mismo, en cuyo caso deberá señalar que solicita que éste sea emplazado a su costo.

El costo del emplazamiento debe aportarlo el impugnante junto con la demanda para que ésta pueda ser admitida.

4. Cualesquiera otras pruebas que desee presentar el impugnante.

Artículo 12: Las reclamaciones a que se refieren los artículos 6 y 7 de este Decreto serán presentadas personalmente por los interesados, sin necesidad de abogado.

Artículo 13: En las impugnaciones que promueva el Fiscal General Electoral con fundamento en este Decreto, bastará que adjunte las pruebas y constancias que considere oportunas, quedando exento de consignar el costo de los emplazamientos a que hubiere lugar.

Artículo 14: Los alcaldes, corregidores, sáhilas o caciques, están obligados a expedir de manera gratuita las certificaciones que se les soliciten para los fines de este Decreto, para lo cual contarán con un periodo de cinco días hábiles a partir de su petición para despacharlas, utilizando al efecto, los formularios que facilitará el Tribunal Electoral a los interesados a través de sus oficinas regionales.

Artículo 15: Recibido el memorial conforme lo requiere este Decreto, y luego de un examen preliminar, el Tribunal Electoral dictará una resolución admitiendo o rechazando cada una de las impugnaciones presentadas.

Artículo 16: Serán rechazadas de plano las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, que:

1. No cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 de este Decreto.
2. Sean presentadas en contra de ciudadanos, que no tengan en el Registro Electoral una residencia anterior en la cual puedan ser incluidos, salvo aquellas personas que hayan sido incluidas por primera vez en el Registro Electoral en virtud de haber obtenido su cédula de identidad personal.

Artículo 17: La resolución del Tribunal Electoral que admita las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, deberá:

1. Listar los electores cuya impugnación se admite.
2. Listar los electores cuya impugnación se rechaza.

3. Ordenar la recopilación de pruebas a que hubiera lugar, entre las cuales necesariamente se deberá:
 - a. Obtener el historial de residencia de los ciudadanos impugnados y la residencia actual de los testigos que hayan rendido la declaración jurada, de que habla el numeral 2 del artículo 9 de este Decreto.
 - b. Obtener copia de todas las solicitudes de cédula de identidad personal de los ciudadanos impugnados.
4. Ordenar la notificación personal de los electores impugnados de los cuales se conozca su dirección completa.
5. Ordenar la publicación de un edicto relativo a las impugnaciones en contra de los electores cuya dirección se desconozca.

Este edicto deberá ser fijado en un lugar visible de la Junta Comunal respectiva y en la oficina regional del Tribunal Electoral, así como en la Secretaría General del Tribunal Electoral. En adición, deberá ser publicado por un día en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres días en un diario de circulación nacional, entendiéndose que el impugnado queda debidamente notificado, tres días después de la publicación en el diario. Esta última publicación se hará siguiendo el tamaño del espacio que para edictos emplazatorios utiliza el Órgano Judicial, para lo cual el Tribunal Electoral pondrá a disposición del impugnante, las tarifas de los diversos diarios de circulación nacional.

6. Dar traslado al Fiscal General Electoral.
7. Señalar la fecha y la hora para que las partes concurran a la audiencia para hacer valer sus derechos, la cual es impostergradable.

Artículo 18: El Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas necesarias a fin de que el sistema de reparto de los expedientes de impugnación se haga por región geográfica.

Artículo 19: Celebrada la audiencia respectiva, en la resolución en que se decida la causa, se procederá, así:

1. Si corresponde excluir al elector del corregimiento, se le incluirá en el corregimiento en el que resida según lo que se hubiera acreditado en la audiencia, o en la residencia registrada en el Tribunal Electoral que tenga previamente al cambio de residencia impugnado.
2. Cuando el elector impugnado aparezca por primera vez en el Registro Electoral, en virtud de haber obtenido su cédula de identidad personal, se incluirá en el corregimiento en el que resida efectivamente, según lo que se hubiera acreditado en el proceso.

3. La resolución será notificada por edicto, el cual será fijado en la Secretaría General del Tribunal Electoral y en la oficina del Tribunal Electoral en donde se originó el reclamo, por el término de dos días hábiles. Dicha resolución admite recurso de reconsideración dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En los casos en que corresponda, el Tribunal Electoral compulsará copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral, a fin de que se investigue la posible comisión de delito electoral.

Artículo 20: Este Decreto deroga los Decretos 17 del 2000 y 14 del 2003, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 21: Este Decreto comienza a regir a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil ocho (2008).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



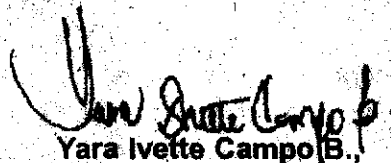
Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente



Gerardo Solís
Magistrado Vocal



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional



***República de Panamá
Tribunal Electoral***

ACUERDO 1

Sala de Acuerdos 20
de 17 de marzo de 2008

Por el cual se ordena el cierre de todas las dependencias del Tribunal Electoral, durante los días 20 y 21 de marzo de 2008, con motivo de la conmemoración de la Semana Santa.

El Tribunal Electoral

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 80 de 7 de marzo de 2008, el Órgano Ejecutivo decretó el cierre de todas las oficinas públicas nacionales y municipales, el día 20 de marzo de 2008, para permitir que el pueblo panameño conmemore la Pasión, Muerte y Resurrección de nuestro Señor Jesucristo.

Que el Tribunal Electoral considera pertinente cerrar sus oficinas a nivel nacional, con el fin de permitir que los funcionarios que laboran en esta Institución tengan la oportunidad de participar y recordar los sucesos religiosos propios de la fecha.

Que en virtud de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO 1: ORDENAR el cierre de todas las dependencias del Tribunal Electoral, a nivel nacional, durante los días 20 y 21 de marzo de 2008.

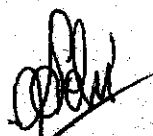
ARTÍCULO 2: ORDENAR durante los días 20 y 21 de marzo de 2008, la suspensión de los términos en todos los procesos que se ventilan en el Tribunal Electoral y sus dependencias.

ARTÍCULO 3: INSTRUIR a la Dirección General del Registro Civil que establezca las medidas apropiadas para garantizar la recepción de declaraciones de defunción y la expedición de los permisos de entierros en todas las oficinas donde usualmente se brinda este servicio.

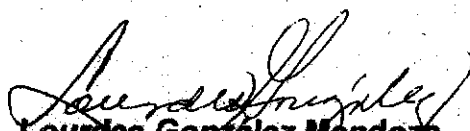
ARTÍCULO 4: Este Acuerdo rige a partir de la fecha y se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil ocho (2008).

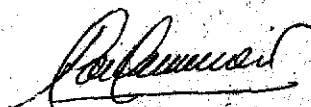
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Gerardo Solís
Magistrado Presidente, a.i.



Lourdes Gonzalez Mendoza
Magistrada Vicepresidenta, a.i.



Sharon Sinclair de Dumanoir
Magistrada Vocal, a.i.



Yara Ivette Campo
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

**CONVENIO MARCO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL VOTO
PARA LOS PANAMEÑOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

ENTRE

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ

Y

EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Entre los suscritos, a saber, **ERASMO PINILLA C.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 7-81-78, en su condición de Magistrado Presidente y Representante Legal del Tribunal Electoral, por una parte, y quien en lo sucesivo se denominará **EL TRIBUNAL**, y por la otra, **DANIEL DELGADO DIAMANTE**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 3-56-430, en su condición de Ministro de Gobierno y Justicia y Representante Legal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, quien en adelante se denominará **COTEL**, y quienes de manera conjunta se identificarán en el presente documento como "**las partes**", han acordado suscribir el presente **CONVENIO MARCO** destinado a la implementación del sufragio para los panameños residentes en el extranjero, con sujeción a las siguientes condiciones y cláusulas:

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 del Código Electoral incorporó la posibilidad de que el panameño residente en el exterior pudiera votar en la elección para Presidente de la República.

Que la modalidad escogida por **EL TRIBUNAL**, para cristalizar el voto del panameño en el exterior ha sido a través del voto por correspondencia.

Que mediante Decreto 9 de 2 de julio de 2007, se subrogó el Decreto 3 de 22 de marzo de 2007, que reglamentó el artículo 6 del Código Electoral, relativo al voto de los ciudadanos panameños residentes en el extranjero.

Que con dicha reglamentación se viabiliza la adopción del voto ciudadano en el extranjero y se moderniza la legislación electoral, al igual que se establece como mecanismo idóneo, los servicios postales o de correspondencia, por lo que corresponde establecer las pautas para la implementación de dicho sistema.

Que la Dirección General de Correos y Telégrafos (**COTEL**), es la entidad rectora de los servicios postales, por lo que tiene a su cargo el manejo de la correspondencia que sale del país y la que llega del exterior hacia la República de Panamá por la red postal oficial.

Que la suscripción de este convenio permitirá garantizar la implementación del procedimiento establecido en el Decreto 9 de 2 de julio de 2007, mediante el cual se garantiza el voto secreto.

CONVIENEN:

PRIMERO: Que la implementación del voto por correspondencia, escogido por **EL TRIBUNAL** para que los ciudadanos panameños residentes en el extranjero ejerzan el sufragio, se canalice por medio de los servicios postales o de correspondencia, a cargo de **COTEL**.

SEGUNDO: **COTEL** se compromete a brindar toda la asesoría técnica necesaria para garantizar la correcta utilización de los servicios postales por parte de **EL TRIBUNAL**, a fin de facilitar el normal desenvolvimiento del sistema de voto por correo, con total observancia de las normas y convenios internacionales vigentes en materia postal (Convenios, actas y resoluciones de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal).

TERCERO: **EL TRIBUNAL** se compromete a contratar los servicios de **COTEL** para el despacho al exterior de los envíos de correspondencia que contengan la documentación que establece el Decreto 9 de 2 de julio de 2007, para lo cual obtendrá de parte de **COTEL** el permiso correspondiente para la utilización del servicio de Porte Pagado.

CUARTO: **EL TRIBUNAL** se compromete a acatar las observaciones técnicas que en materia de características, dimensiones y pesos, le sean suministradas por **COTEL**, en cuanto a la estandarización de los sobres o envíos que contengan la documentación oficial definida en el Decreto 9 de 2 de julio de 2007, para su remisión al extranjero.

QUINTO: EL TRIBUNAL deberá indicar con suma claridad en su página Web, los datos de su dirección postal en Panamá, para una correcta remisión de los envíos desde el extranjero que contengan, en la primera fase, el formulario de solicitud de inclusión en el Registro Electoral de Residentes en el Extranjero (RERE) y, posteriormente, las boletas únicas de votación para la elección de Presidente. Para ello, EL TRIBUNAL deberá arrendar un apartado o casillero postal o señalar como punto de destino de dichos envíos procedentes del extranjero, al Centro de Procesamiento Postal Integrado de COTEL.

SEXTO: COTEL facilitará el acceso del personal autorizado de EL TRIBUNAL a las instalaciones del Centro de Procesamiento Postal Integrado, durante el periodo de recepción de las sacas de correos en cuyo interior haya sobres con votos provenientes del exterior.

No obstante, EL TRIBUNAL dispondrá la instalación de las mesas para el escrutinio de los votos provenientes del extranjero, en un local distinto del Centro de Procesamiento Postal Integrado y especialmente habilitado al efecto, al igual que el establecimiento de un sitio para la custodia previa de los mismos.

Una vez efectuado el proceso de apertura de las sacas y realizado el trámite de procesamiento de los sobres dirigidos a EL TRIBUNAL, los mismos deben acoplarse en una saca especial para ser entregada exclusivamente a personal autorizado por EL TRIBUNAL, quedando éste en plena custodia de las mismas en su condición de destinatario final.

SÉPTIMO: Las partes convienen en que la modalidad de correo a utilizarse para el envío al extranjero, de los sobres dirigidos a los electores inscritos en el Padrón Final de Electores de Residentes en el Extranjero, será el correo certificado urgente con acuse de recibo.

OCTAVO: Convienen las partes en que personal autorizado de EL TRIBUNAL puede estar presente en las instalaciones de la Oficina de Trasbordo Aéreo de COTEL, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, para darle seguimiento al proceso de entrada al país de las sacas provenientes del extranjero con sobres de votación. Igualmente, podrá establecerse un circuito de seguridad en torno a la ruta del Aeropuerto hasta el Centro de Procesamiento Postal Integrado.

NOVENO: Las partes acuerdan suscribir un convenio o firmar una carta de entendimiento con la administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, para que se facilite el acceso a las áreas de seguridad al personal autorizado de EL TRIBUNAL, para las labores de seguimiento de las sacas con votos provenientes del extranjero.

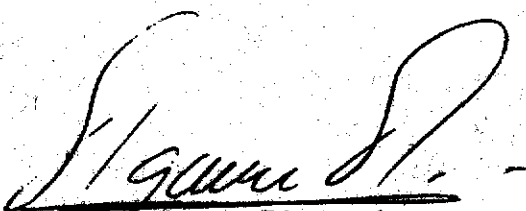
DÉCIMO: Aceptan las partes que cualquier erogación conducente a la aplicación de medidas de seguridad para el traslado y procesamiento de los envíos en Panamá, tales como asignación de vehículos de escolta, instalación de cámaras de vigilancia o sistemas de rastreo digital o satelital, correrá por cuenta de **EL TRIBUNAL**.

UNDÉCIMO: Convienen las partes en elaborar conjuntamente un manual o reglamento especial para especificar los detalle técnicos y los procedimientos postales aplicables al presente convenio, además de los requerimientos de **EL TRIBUNAL** en cuanto a la aplicación del Código Electoral y el Decreto 9 de 2 de julio de 2007.

DUODÉCIMO: El presente convenio empezará a regir desde el momento de su firma y hasta tanto culmine el proceso electoral para las elecciones a celebrarse el 3 de mayo de 2009.

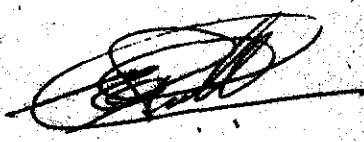
En fe de lo anterior y de acuerdo a todas y cada una de las cláusulas del presente convenio, las partes lo firman en dos (2) ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil ocho (2008).

POR LA DIRECCIÓN GENERAL
DE CORREOS Y TELÉGRAFOS



Daniel Delgado Diamante
Ministro de Gobierno y Justicia

POR EL TRIBUNAL ELECTORAL



Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

